

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

EL DESCONOCIMIENTO DEL BENEFICIARIO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA COMO PRESUPUESTO DE INEXISTENCIA DEL MISMO

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora Contratada Doctora
Derecho Civil UCM*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.—II. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN LA JURISPRUDENCIA: 1. REQUISITOS. 2. EXAMEN JURISPRUDENCIAL DE SUS PRESUPUESTOS.—III. EL DESCONOCIMIENTO DEL BENEFICIARIO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.—IV. ÍNDICE DE SENTENCIAS ANALIZADAS (por orden cronológico).

I. INTRODUCCIÓN: EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

La doctrina científica (1) mantiene que toda atribución, todo desplazamiento patrimonial todo enriquecimiento deben fundarse en una justa causa ya que solo así es lícita. Cuando la atribución patrimonial no está fundada en una justa causa, el que ha recibido la atribución, el atributario debe restituir al atribuyente el valor del enriquecimiento. Nadie puede enriquecerse torticeramente en daño de otro.

II. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN LA JURISPRUDENCIA

La doctrina del enriquecimiento injustificado o sin causa es en el Derecho español una construcción jurisprudencial y doctrinal, que modernamente ha

(1) ROGEL VIDE, Carlos, *Derecho de obligaciones y contratos*, Cálamo. ISBN. 84-95860-23-6. Barcelona, pág. 113 y sigs.

tenido reflejo en la Ley Cambiaria y del Cheque. De hecho así lo señala la STS de 25 de septiembre de 1997, diciendo que el enriquecimiento injusto, que aparece en dos textos del Digesto, es una figura jurídica de antigua raigambre en nuestro Derecho (Las Partidas VII-34-17 ya la recogía), con el concepto que se mantiene hoy: *ninguno non deve eriqueszer tortizeramente con daño de otro* y que sin embargo no aparece regulada directamente en nuestra legislación, salvo de una manera colateral en el artículo 10-9 del Código Civil, que prevé una norma de Derecho Internacional Privado relativa al enriquecimiento injusto, y en el artículo 508 de la Compilación Civil Foral de Navarra de 1 de marzo de 1973 (2).

1. REQUISITOS

Estamos ante un concepto que ha sido desarrollado por reiterada jurisprudencia, y que lo proclama como un *principio general del Derecho* (por ejemplo, en la sentencia de 8 de mayo de 2006) (3).

Principio que, a su vez, constituye una fuente de obligaciones, la de reparar el perjuicio ocasionado: el que se ha enriquecido, lo ha hecho sin causa y, por ello, debe restituir al empobrecido aquello en que se enriqueció [así se

(2) STS de 25 de septiembre de 1997 (rec. 967/1993. Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA. Número de recurso: 967/1993. LA LEY 9775/1997). Pues bien, dicha teoría del enriquecimiento injusto *es una creación totalmente jurisprudencial, que a través de numerosas sentencias*, no solo las citadas por la parte recurrente, sino por muchas otras más, ha construido dicha figura como una atribución patrimonial sin causa.

(3) La STS de 8 de mayo de 2006 (rec. 2852/1999. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de sentencia: 450/2006. Número de recurso: 2852/1999. LA LEY 48399/2006) reconoció que *al apreciar la excepción de cosa juzgada, decae la subsidiaria de enriquecimiento injusto y, en segundo lugar, porque esta institución concebida en nuestro Derecho como principio general y, como tal informador de las normas legales (especialmente, el cobro de lo indebido y la gestión de negocios ajenos) se aplica directamente a un caso concreto subsidiariamente; es decir, si el supuesto se apoya en otra institución, no puede alegarse este principio: aquella tendrá sus respectivas acciones, ésta la tiene a falta de acciones específicas*.

La jurisprudencia ha sido muy reiterada en este sentido: sentencias de 18 de diciembre de 1996, 19 de febrero de 1989, 28 de febrero de 2003 y 4 de noviembre de 2004. La de 1999 es extraordinariamente elocuente y rotunda, con cita de numerosas sentencias anteriores y dice así: «la acción de enriquecimiento debe entenderse subsidiaria, en el sentido de que cuando la ley conceda acciones específicas en un supuesto regulado por ella para evitarlo, son tales acciones las que se deben ejercitar, y ni su fracaso ni su falta de ejercicio legitiman para el de la acción de enriquecimiento. Esta es la doctrina que se desprende de las sentencias de esta Sala de 25 de noviembre de 1985, 12 de marzo de 1987, 23 de noviembre de 1998 y 3 de marzo de 1990, que sostuvieron, como una de las *ratio decidendi* de sus fallos, la subsidiariedad de la acción. Ciertamente que otras han manifestado criterio contrario, así las de 19 y 20 de mayo de 1993 (citadas ambas por la sentencia recurrida), 14 de diciembre de 1994, 18 de diciembre de 1996 y 5 de mayo de 1997. Pero si se analizan con detenimiento, se verá inmediatamente que sus declaraciones sobre la no subsidiariedad nada tiene que ver con los litigios que resolvieron, no son *ratio decidendi* de sus fallos, sino meros *obiter dictum* que no crean ninguna jurisprudencia vinculante (art. 1.º 6 CC)».

En el presente caso, se parte de un contrato de compraventa que tiene sus propias acciones y no cabe el ejercicio de enriquecimiento injusto.

aprecia, por ejemplo, en las sentencias de 27 de septiembre 2004 (4), 27 de octubre de 2005 (5) y 18 de noviembre de 2005 (6)].

(4) La STS de 27 de octubre de 2004 (rec. 2930/1998. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. Número de sentencia: 899/2004. Número de recurso: 2930/1998. LA LEY 14028/2004) estudia el caso de autos donde hay un enriquecimiento injusto porque se dan todos los requisitos: *aumento del patrimonio del demandado, empobrecimiento del actor e inexistencia de una justa causa*. En el caso, la ausencia de justa causa hay que referirla a la celebración de los contratos por los demandados, la cual se produjo por la *actuación torticera* de éstos que, habiendo sido socios de la cooperativa demandante, y con aprovechamiento de tal condición e incumplimiento de sus obligaciones contractuales, atrajeron a clientes consolidados de la actora a la nueva sociedad constituida por ellos.

En el caso *concurren los tres requisitos* porque, indiscutidos el aumento y disminución patrimoniales respectivos, la cuestión relativa a la «justa causa» no hay que referirla al cumplimiento de las obligaciones contractuales concertadas, sino a la propia celebración de los contratos, la cual se produjo por la actuación torticera de los que habiendo sido socios y representantes de la otra sociedad, y con aprovechamiento de tal condición e incumplimiento de sus obligaciones contractuales, atraen a los clientes a la nueva sociedad de la que también son socios y representantes. Como explica la doctrina, la ausencia de justificación no se refiere al resultado, sino al origen —causa eficiente—; en el caso, haber obtenido los contratos. En tal aspecto no cabe hablar de intervención ajena o de terceros, aunque de cualquier modo no cabe excluir un enriquecimiento indirecto cuando existe un vínculo de conexión suficiente entre los dos parámetros de aprovechamiento y empobrecimiento.

(5) La STS de 27 de octubre de 2005 (rec. 723/1999. Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL. Número de sentencia: 821/2005. Número de recurso: 723/1999. LA LEY 210305/2005) reconoce la inexistencia de enriquecimiento injusto porque no se dan los tres requisitos señalados por la jurisprudencia, ya que estudió un supuesto de responsabilidad contractual en un arrendamiento de obra, donde la acción ejercitada por la actora lo es en la exigencia de la obligación de la constructora de recomprar las acciones de la actora que le fueron entregadas como pago por los trabajos realizados por la demandada. No procede cuando la actora, que a ello se obligó, no entregó la obra en los términos convenidos, como presupuesto negocial para la recuperación de las acciones. Lo que realmente aconteció es la recuperación de las obras por la propiedad, que hubo de contratar los servicios de un tercero tras el abandono de la constructora.

La STS señaló que esta Sala de Casación Civil ha declarado que para apreciar enriquecimiento injusto se *exige ausencia de causa o justificación, desplazamiento patrimonial y consiguiente aumento del patrimonio de una parte y disminución en el de la contraria*, lo que no concurre en el caso presente, pues Bancolor, S. L. ajustó su actuar a las previsiones contractuales que amparaban la improcedencia de la recompra que se discute, lo que la aleja de haber obrado con iniquidad, injusticia o deslealtad (sentencias de 31-12-1991, 6-2-1992, 5-12-1992 y 17-2-1994), por lo que no se da la concurrencia de adjudicación alguna patrimonial antijurídica, desde el momento que existe un contrato válido y vinculante para las partes (sentencias de 4-5 y 4-11-1994 y 8-6-1995). Al no haberse demostrado los supuestos de empobrecimiento ni correlativo enriquecimiento, no es posible estimar el motivo.

(6) La STS de 18 de noviembre de 2005 (rec. 1151/1999. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. Número de sentencia: 901/2005. Número de recurso: 1151/1999. LA LEY 10117/2006) analizó el siguiente supuesto: Se constituyó una hipoteca sobre una finca, construyéndose posteriormente sobre dicha finca un chalé al que no se extendía la hipoteca y adjudicación de la misma a un tercero en procedimiento sumario del artículo 131 LH. La STS estimó la existencia del enriquecimiento del demandado que se produjo por el incremento patrimonial derivado de entrar en su patrimonio, sin contraprestación alguna, el chalé existente en la finca hipotecada; el empobrecimiento de la

Los presupuestos del enriquecimiento injusto, como ha destacado numerosa doctrina y reiterada jurisprudencia (sentencias de 19 de diciembre de 1996, 5 de mayo de 1997, 25 de septiembre de 1997, 30 de octubre de 2001, 27 de octubre de 2005 y 18 de noviembre de 2005, entre otras) son:

- en primer lugar, el enriquecimiento de una persona, como incremento patrimonial;
- en segundo lugar, el correlativo empobrecimiento de la otra parte, como pérdida o perjuicio patrimonial (7);
- en tercer lugar, la inexistencia de causa que justifique la atribución patrimonial del enriquecido, supuesto que no se da cuando media una relación jurídica que la fundamente: carácter de subsidiariedad que se ha destacado jurisprudencialmente [así, sentencias de 4 de noviembre de 2004 y 24 de junio de 2010 (sobre las que luego volveré)].

actora se integra por un daño positivo consistente en la correlativa pérdida de dicho chalé, y la falta de justificación deriva de que dicha construcción no estaba hipotecada, ni comprendido su valor en el precio pagado como remate en el procedimiento sumario.

La doctrina del enriquecimiento injustificado o sin causa es plenamente aplicable al caso por concurrir los *requisitos* (sentencias de 7 y 15 de junio de 2004, 1 de junio de 2005, entre otras) *del enriquecimiento de una persona, ya sea por un aumento patrimonial o por la evitación de una pérdida, el correlativo empobrecimiento de otra persona y la ausencia de causa —justificación en su origen—, por no haber razón legal o negocial que explique la desarmonía producida.*

El enriquecimiento del demandado se produjo por el incremento patrimonial (*lucrum emergens*), derivado de entrar en su patrimonio, sin contraprestación alguna, el chalé existente en la finca hipotecada, y del que era titular la entidad actora; el empobrecimiento de ésta se integra por un daño positivo (*damnum emergens*) consistente en la correlativa pérdida de dicho chalé, y la falta de justificación deriva de que dicha construcción no estaba hipotecada, ni comprendido su valor en el precio pagado como remate en el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Se decía anteriormente que la jurisprudencia de esta Sala aplicó la doctrina del enriquecimiento sin causa a supuestos similares al de autos, y en tal sentido cabe citar las sentencias de 15 de noviembre de 1990 y de 4 de julio de 1993. En los casos resueltos por las dos resoluciones se había embargado, tasado y sacado a subasta únicamente la parcela o solar, de modo que al incorporar el rematante, y en su caso el cesionario, a su patrimonio los respectivos chalés existentes, y que no estaban incluidos en el precio pagado, se dio lugar a un incremento patrimonial indebido en detrimento de los propietarios de los chalés, sin causa convencional o legal que justifique la desarmonía económica producida.

(7) La STS de 22 de mayo de 2009 (rec. 2193/2004. Ponente: FRANCISCO MARÍN CASTÁN. Número de sentencia: 349/2009. Número de recurso: 2193/2004. LA LEY 92035/2009) estudia el supuesto en que la demandada no sólo recuperó el buque vendido en su día con reserva de dominio e incorporó definitivamente a su patrimonio lo entregado por la compradora a cuenta del precio, sino que además recuperó el buque con la obra de su transformación ya ejecutada y se aprovechó de esta transformación, que autorizó antes de vender el buque, para su posterior explotación en la actividad pesquera, siendo indiscutible el *enriquecimiento sin causa que se produciría si la demandada tuviera que reintegrarle el precio de la obra de transformación del buque. La acción de repetición habría tenido fundamento si la obra no hubiera redundado en su provecho, pero no cuando se ejecutó mientras seguía siendo propietaria del buque durante su transformación, en virtud de la reserva de dominio.*

Además, la STS de 25 de septiembre de 1997 (8) relacionó el enriquecimiento injusto con el principio de equidad plasmado en el artículo 3-2 del Código Civil. Relación que es totalmente lógica, pues tanto que se entienda la equidad como un concepto de derecho natural, como una manifestación del principio de igualdad, o como moderación de la norma jurídica o como manera de solucionar contiendas judiciales; es el *substratum* o fundamento de la figura jurídica constituida por el enriquecimiento injusto.

2. EXAMEN JURISPRUDENCIAL DE SUS PRESUPUESTOS

El *enriquecimiento* se puede producir tanto por un aumento del patrimonio como por una no disminución del mismo (9).

El aumento del patrimonio puede deberse a un incremento del activo, por ejemplo, la adquisición de cosas corporales, o adquisición de derechos, reales, o de crédito, de posesión de las cosas; de cualquier otra ventaja como aumento del valor de las cosas o derechos ya existentes; edificaciones...

Pero también puede deberse a una disminución del pasivo: extinción de una deuda o de un gravamen... Es lo que la doctrina denomina enriquecimiento negativo, así un no gasto es equivalente a un ingreso. Aquí incluimos todos los casos de consumo de cosas pertenecientes a otros, o servicios recibidos o a expensas de un tercero: el enriquecimiento ha evitado de esta forma un gasto (10).

El segundo requisito se centra en el *empobrecimiento del actor*, lo que significa que el primer enriquecimiento se ha hecho a costa de otro. El empobrecimiento consiste en una pérdida pecuniariamente apreciable.

Por otro lado, la acción de enriquecimiento injusto está excluida en ciertos casos en que el empobrecimiento es imputable al demandante. Por ejemplo, en los casos de acto ilícito: la abuela que se niega a entregar a los niños al padre divorciado no puede reclamar los gastos de alimentación de los mismos.

(8) STS de 25 de septiembre de 1997 (rec. 967/1993. Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA. Número de recurso: 967/1993. LA LEY 9775/1997).

(9) STS de 25 de septiembre de 1997 (rec. 967/1993. Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA. Número de recurso: 967/1993. LA LEY 9775/1997). El enriquecimiento injusto ...es una creación totalmente jurisprudencial, que a través de numerosas sentencias, no solo las citadas por la parte recurrente, sino por muchas otras más, ha construido dicha figura como una atribución patrimonial sin causa y que debe reunir ineludiblemente los siguientes requisitos:

- a) un enriquecimiento por parte de una persona, representado por un aumento de su patrimonio o una no disminución del mismo;
- b) un empobrecimiento de otra persona, como consecuencia de lo anterior, constituido por un daño positivo o por un lucro cesante;
- c) la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación de este principio del derecho (sentencias de 19 de mayo de 1993 y de 30 de septiembre de 1993, como compendio de lo antedicho).

En el supuesto de hecho al no haber existido ese enriquecimiento patrimonial, en la parte recurrida, tanto en su aspecto positivo como negativo, falta uno de los requisitos esenciales, el primero concretamente, para que pueda aplicarse a la presente *litis* las consecuencias de un enriquecimiento injusto, puesto que no hay nada que restituir.

(10) También es importante tener en cuenta la buena o mala fe del enriquecido —arts. 1896, 1897—, pues hay una agravación de responsabilidad del enriquecido de mala fe.

Debe existir una *relación entre enriquecimiento y empobrecimiento*. Hay una relación causal entre ambos (11).

Algunas veces puede que no haya un desplazamiento directo entre el patrimonio enriquecido y el empobrecido, por ejemplo, un contratista construye para un comitente que había comprado el terreno. La compraventa se resuelve, el vendedor recupera el terreno con el edificio, y el contratista ante la insolvencia del comprador, pretende que le pague el importe de las obras.

La doctrina del enriquecimiento injusto no permite que el Juez revise en términos de justicia o de equidad el resultado de las operaciones económicas o de tráfico realizadas por los particulares en el ámbito de la autonomía privada (12).

El enriquecimiento injusto consiste bien en una *pretensión de reembolso*, que verificada en este trámite resultaría intempestiva a todas luces, bien en la *invocación de un principio general del Derecho para justificar una pretensión de reembolso que carece de otro apoyo, y que tiene su base en que excepcional y subsidiariamente el ordenamiento consiente la revisión de determinadas atribuciones o incrementos patrimoniales que se producen ya por transferencias patrimoniales a título de prestación o como consecuencia de haber realizado inversiones en determinados bienes o de haber utilizado en provecho propio bienes ajenos*.

La doctrina del enriquecimiento injusto o sin causa permanece en nuestro Derecho como una secuela de las viejas *condiciones*, acciones personales recuperatorias que permiten obtener de quien ha resultado atributario de una prestación, o beneficiario de un incremento patrimonial por una inversión o por haber utilizado en provecho propio bienes ajenos sin un título que se lo permitiera, la medida del enriquecimiento que ha experimentado, generalmente, pero no siempre, correlativamente al empobrecimiento de la contraparte. Se trata, en todos los casos, de supuestos en los que la prestación, la inversión o la utilización carecían de justificación en una previa relación contractual o en una específica previsión legal [SSTS de 26 de junio (13) y 31 de julio de 2002 (14)]

(11) En la STS de 4 de febrero de 2010 (rec. 1345/2005. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de sentencia: 31/2010. Número de recurso: 1345/2005. LA LEY 865/2010) no cabe apreciar un enriquecimiento injusto en el caso de la obtención de un premio de lotería por quien había sido su pareja de hecho y ya no lo era al tiempo del premio y con el cual nunca había llegado a formar una comunidad de bienes.

(12) STS de 29 de enero de 2008 (rec. 5393/2000. Ponente: Vicente Luis MONTES PENADÉS. Número de sentencia: 57/2008. Número de recurso: 5393/2000. LA LEY 868/2008).

(13) STS de 26 de junio de 2002 (rec. 7/1997. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. Número de sentencia: 651/2002. Número de recurso: 7/1997. LA LEY 7262/2002) no cabe el aplicar el enriquecimiento injusto cuando la situación patrimonial producida es consecuencia de pactos libremente asumidos. *El principio tiene como finalidad la reparación de un empobrecimiento y no modificar estipulaciones contractuales libremente convenidas*.

(14) STS de 31 de julio de 2002, rec. 430/1997. Ponente: MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, José Manuel. Número de sentencia: 784/2002. Número de recurso: 430/1997. LA LEY 334/2003. No resulta por ello aplicable al supuesto enjuiciado la doctrina del enriquecimiento torticero o sin causa que presente como requisitos: *a) Un aumento patrimonial. b) Un empobrecimiento del actor representado por un daño positivo o por un lucro frustrado, y c) Inexistencia de una justa causa, o lo que es lo mismo, aquella situación jurídica que autorice al dueño de un bien a recibirle, bien porque existe una expresa disposición legal en este sentido, o porque se ha dado un negocio jurídico válido y eficaz*.

y 8 de julio de 2003 (15), etc.] o se han producido en su seno, pero trascendiendo la órbita de eficacia de lo convenido (16).

Estamos ante una acción de naturaleza personal no dirigida a la recuperación de las cosas salidas del patrimonio del actor, sino a la reintegración del equivalente. Es una *acción de reembolso* que busca una condena pecuniaria, siendo su plazo de prescripción el general de quince años (art. 1964 CC).

Así se ha puesto de manifiesto recientemente por Juan Antonio XIOL en sentencia de 28 de junio de 2010 (17), en la que declara la identidad objetiva entre las acciones de enriquecimiento injusto y de reembolso del artículo 1158

(15) Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, sentencia de 8 de julio de 2003, rec. 3479/1997. Ponente: Antonio ROMERO LORENZO. Número de sentencia: 681/2003. Número de recurso: 3479/1997. LA LEY 2655/2003.

Ha de recordarse, sin embargo, que la doctrina del enriquecimiento injusto debe ser aplicada con extraordinaria cautela ya que, de otro modo, es decir, si todas las atribuciones patrimoniales debiesen ser sometidas a revisión, se generaría una inseguridad realmente perturbadora e inconveniente para el tráfico jurídico.

Por ello, no cabe aplicar dicha doctrina cuando el beneficio patrimonial de una de las partes es consecuencia de pactos libremente asumidos o existe una expresa disposición legal que lo autoriza debiendo exigirse para considerar un enriquecimiento como ilícito e improcedente que el mismo carezca absolutamente de toda razón jurídica, es decir, que no concorra justa causa, entendiéndose por tal una situación que autorice el beneficio obtenido, sea porque existe una norma que lo legitima, sea porque ha mediado un negocio jurídico válido y eficaz (sentencia de 18 de febrero de 2003. LA LEY 12124/2003). Tal causa o razón jurídica ha de entenderse que ha concurrido en el caso que nos ocupa, por cuanto la señora Olga voluntariamente se subrogó en la situación del vendedor de la finca que adquiría, asumiendo libremente las condiciones establecidas con ocasión de la concesión de un préstamo hipotecario al enajenante, entre las que se encontraba la de que el acreedor, en caso de impago de las cuotas de amortización establecidas, podría reclamar el saldo existente a su favor acudiendo a un procedimiento judicial sumario.

Más tarde, y ya en curso este procedimiento, la demandada se aquietó a la oferta que en tercera subasta realizó el Banco a sabiendas de las perjudiciales consecuencias que de ello iban a derivarse, consistentes fundamentalmente en la aprobación judicial de un remate que se presentaba como formalmente correcto y que no significaba la extinción sino únicamente una reducidísima rebaja en el importe del crédito del ejecutante. En definitiva, *los pactos libremente asumidos y los preceptos aplicables constituyen la justa causa que impide aplicar la doctrina del enriquecimiento injusto.*

(16) STS de 4 de febrero de 2009, rec. 72/2003. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. Número de sentencia: 32/2009. Número de recurso: 72/2003. LA LEY 1157/2009. Debe indicarse que, en el ámbito de los principios, no es precisa una correspondencia económica entre los factores enriquecimiento y empobrecimiento, pues, aparte de que el primero se puede producir bien por un incremento patrimonial o por una no disminución o ahorro, y el segundo puede consistir en un daño positivo o en un lucro frustrado, sin que se excluya en el caso de haber habido una ganancia, cuando ésta no lo es en la medida adecuada según las circunstancias, esta Sala tiene declarado que «la doctrina del enriquecimiento injusto o sin causa permanece en nuestro Derecho como una secuela de las viejas *condiciones*, acciones personales recuperatorias que permiten obtener de quien ha resultado tributario de una prestación, o beneficiario de un incremento patrimonial por una inversión o por haber utilizado en provecho propio bienes ajenos sin un título que se lo permitiera [este último coincide con el caso de autos], la medida del enriquecimiento que ha experimentado, generalmente, pero no siempre, correlativamente al empobrecimiento de la contraparte».

(17) STS de 28 de junio de 2010, rec. 1146/2006. Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS. Número de sentencia: 411/2010. Número de recurso: 1146/2006. LA LEY 114033/2010.

del Código Civil, en base a que la alegación del artículo 1158 del Código Civil y de la doctrina del enriquecimiento injusto no supone una acumulación de acciones. Se trata de una acción única de reembolso basada en unos hechos que son origen de una pretensión única, la recuperación de la cantidad, cuyo último fundamento es la proscripción del enriquecimiento injusto (18).

En esa línea además, la STS de 4 de febrero de 2009 se ha pronunciado sobre el tema de la *cuantificación* de los factores de enriquecimiento y empobrecimiento, señalando que es función de los tribunales que conocen en instancia, y que no cabe cuestionar en casación, salvo desproporción arbitraria (19).

El último requisito necesario se basa en la *falta de causa del desplazamiento patrimonial*, ya que se exige por la Jurisprudencia que se demuestre, además del hecho del enriquecimiento, su falta de causa o justificación. Presupuesto que no se da cuando media una relación jurídica que la fundamente, de ahí el carácter de subsidiariedad que se ha destacado jurisprudencialmente de este principio (20).

(18) La identidad objetiva de la acción por enriquecimiento injusto con la acción de reembolso del artículo 1158 del Código Civil se basa en que: A) Por *causa petendi* se entiende el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora, tal como aparecen formulados en la demanda (SSTS de 7 de noviembre de 2007, RC núm. 57/2000, de 14 de mayo de 2008, RC núm. 948/2001). La identidad objetiva de la acción queda determinada por la causa de pedir y el *petitum* aunque en ocasiones no basta para configurar aquella el componente fáctico y es preciso tener en cuenta la individualización jurídica (STS de 20 de octubre de 2005, RC núm. 1254/1999). La incongruencia de la sentencia se producirá cuando no se respeta la causa de pedir y lo pedido, incurriendo en desviación procesal.

B) En el caso, no debe entenderse que un examen en la sentencia del enriquecimiento injusto al margen del artículo 1158 del Código Civil invocado en la demanda infrinja el deber de congruencia, por las siguientes razones:

- como se ha visto, la acción del artículo 1158 del Código Civil tiene su fundamento último en el principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa, por lo que la alegación de este principio no supone una individualización jurídica de los hechos distinta respecto a la invocación del artículo 1158 del Código Civil;
- estos títulos jurídicos no constituyen, alegados sobre los mismos hechos y para obtener idéntica pretensión, una causa de pedir distinta;
- en la medida en que no hay modificación de la *causa petendi* ni del *petitum*, la identidad objetiva de la acción permanece;
- y no existe extralimitación de los términos del debate ni indefensión para las partes, porque en la demanda se invocó la doctrina del enriquecimiento sin causa, que pudo ser contradicha por los demandados, como hizo uno de ellos.

(19) La STS de 4 de febrero de 2009 (rec. 72/2003. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. Número de sentencia: 32/2009. Número de recurso: 72/2003. LA LEY 1157/2009) ha indicado que en el caso no concurre dicha desproporción arbitraria, porque no lo es tomar el importe de una renta contractual como índice o valor para calcular el alcance cuantitativo del uso de un bien, por cuyo concepto se pretende determinar una indemnización.

(20) STS de 29 de febrero de 2008 (rec. 78/2001. Ponente: Clemente AUGER LIÑÁN. Número de sentencia: 162/2008. Número de recurso: 78/2001. LA LEY 92675/2008). Al existir causa en el desplazamiento patrimonial hay una justificación lícita que excluye la aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa, no habiéndose declarado la ineficacia del negocio jurídico que determina el desplazamiento patrimonial. Por ello no cabe apreciar enriquecimiento injusto cuando el beneficio patrimonial de una de las partes es consecuencia de *pactos libremente asumidos*.

La STS de 24 de junio de 2010 (21), que cita numerosas sentencias anteriores, se hace eco de la *naturaleza subsidiaria* de la acción de enriquecimiento injusto señalando que cuando la ley prevé expresamente una acción, como lo es la de nulidad (inexistencia por falta de objeto en este caso), no cabe la de enriquecimiento.

Previamente la STS de 4 de noviembre de 2004 (22) señaló que pertenece al concepto del principio estudiado la idea de que su aplicación es subsidiaria (sentencia de 18 de diciembre de 1996) (23) sin que quepa su aplicación en los casos en que la ley conceda acciones específicas para evitar el supuesto enriquecimiento. Corresponde a los presupuestos —es el esencial— la exigencia de que el enriquecimiento sea sin causa; no hay falta de causa cuando la atribución patrimonial corresponde a una relación jurídico-patrimonial, pues si de ésta deriva aquélla no puede decirse que falta la causa.

(21) STS de 24 de junio de 2010, rec. 1257/2006. Ponente: O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. Número de sentencia: 433/2010. Número de recurso: 1257/2006. LA LEY 93455/2010.

Los dos últimos motivos mantienen la infracción de la doctrina del enriquecimiento injusto, porque la parte vendedora, demandada, recibió un precio sin entregar la cosa y ello le ha producido un enriquecimiento sin causa. Lo cual se rechaza porque la parte compradora, demandante, asumió la compra de una cosa, de cuya dudosa existencia —situación física y jurídica— fue expresamente advertido y aceptado. Cuando la ley prevé expresamente una acción, como lo es la de nulidad (inexistencia por falta de objeto en este caso), no cabe la acción de enriquecimiento sin causa, que tiene naturaleza subsidiaria, como ha dicho de forma muy clara y detallada la sentencia de 19 de febrero de 1999, que ha sido reiterada por las de 28 de febrero de 2003, 4 de noviembre de 2004, 5 de diciembre de 2005, 8 de mayo de 2006 y 30 de abril de 2007. Por ello, no es aplicable a un caso de compraventa, como dijo la sentencia de 19 de abril de 1990 y reiteró la de 5 de noviembre de 2007, que es el caso presente, ni en caso de un contrato válido y eficaz, caso de la sentencia de 8 de junio de 1995, como el presente en que no se ha declarado la invalidez del contrato litigioso celebrado entre las partes.

(22) La STS de 4 de noviembre de 2004 (rec. 2903/1998. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de sentencia: 1076/2004. Número de recurso: 2903/1998. LA LEY 10088/2005) estableció que la imputación de la obligación de pagar, basada en el enriquecimiento injusto no puede admitirse, porque no concurren los presupuestos ni se da el concepto que procedente del Derecho romano se recoge en las Partidas (7.^a, 34, 17) con definición válida actualmente: ninguno non deve enriqueszer tortizeramente con daño de otro.

De lo que se desprende que en el presente caso no concurre el presupuesto de la falta de causa ni la subsidiariedad, pues hubo un subcontrato de obra, cuyo precio se reclamó al contratante ZYK y la acción directa al dueño de la obra ACSA, actual recurrente. Estas acciones acreditan la causa, una relación contractual, en virtud de la cual dicha codemandada y recurrente tan sólo debe ser condenada a la cifra que se ha indicado en el fundamento anterior.

(23) STS de 18 de diciembre de 1996, rec. 719/1993. Ponente: Jesús MARINA MARTÍNEZ-PARDO. Número de recurso: 719/1993. LA LEY 571/1997. No cabe la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto, pues tal infracción no se puede encontrar en una sentencia que decide con base en preceptos legales de aplicación al caso, sin tener que recurrir al principio que vede el enriquecimiento torticero. Discrepar de las normas aplicables y de la solución acordada no permite acudir a los principios invocados, como ponen de manifiesto de modo reiterado las sentencias de esta Sala, para la cual el enriquecimiento injusto sólo es aplicable subsidiariamente (STS de 19 de mayo de 1993, 19 de octubre de 1993 y 5 de marzo de 1991), nunca cuando la atribución patrimonial tiene causa jurídica (7 de marzo de 1991 y 5 de diciembre de 1992).

La STS de 19 de febrero de 1999 (24) indicó además que la acción de enriquecimiento sin causa *no es ninguna sanción civil que se imponga como consecuencia de una conducta culpable*, como reiteradamente tiene dicho esta Sala (25). Y expone el ponente, GULLÓN que la acción de enriquecimiento debe entenderse subsidiaria, en el sentido de que cuando la ley conceda acciones específicas en un supuesto regulado por ella para evitarlo, son tales acciones las que se deben ejercitar, y ni su fracaso ni su falta de ejercicio legitiman para el de la acción de enriquecimiento. Esta es la doctrina que se desprende de las sentencias de esta Sala de 25 de noviembre de 1985, 12 de marzo de 1987, 23 de noviembre de 1998 y 3 de marzo de 1990, que sostuvieron, como una de las *ratio decidendi* de sus fallos, la subsidiariedad de la acción.

Continúa el ponente señalando que es cierto que otras han manifestado criterio contrario, así las de 19 y 20 de mayo de 1993, 14 de diciembre de 1994, 18 de diciembre de 1996 y 5 de mayo de 1997, pero si se analizan con detenimiento, se verá inmediatamente que sus declaraciones sobre la no subsidiariedad nada tiene que ver con los litigios que resolvieron, no son *ratio decidendi* de sus fallos, sino meros *obiter dictum* que no crean ninguna jurisprudencia vinculante (art. 1.6 CC).

Insiste GULLÓN en la imposibilidad de aplicar la acción de enriquecimiento sin causa cuando es la propia ley la que otorga las acciones específicas que crea para regular la situación, pues de otra manera la acción de enriquecimiento sin causa se convertiría en un medio de destrucción de todo el sistema jurídico positivo. Y todo ello porque «es una pura contradicción pretender mantener junto a cada norma positiva que otorga acciones y fija plazos de ejercicio la vigencia coetánea de la doctrina del enriquecimiento sin causa, que deja aquella reducida a la nada»... (26).

Solo con toda claridad ha admitido esta Sala la confluencia ante un mismo supuesto fáctico de la acción de enriquecimiento y la aquiliana del artículo 1902 del Código Civil en sus sentencias de 12 de abril de 1955, 10 de marzo de 1958, 22 de diciembre de 1962 y 5 de mayo de 1964 (aunque la sentencia de 5 de oc-

(24) STS de 19 de febrero de 1999 (rec. 2710/1994. Ponente: Antonio GULLÓN BALLESTEROS. Número de recurso: 2710/1994. LA LEY 2845/1999).

(25) Los compradores no ejercitaron en su día las acciones que específicamente les atribuye el artículo 1483 del Código Civil, estando ya inscrita la hipoteca en el Registro de la Propiedad al otorgamiento de la escritura pública, pudiendo por tanto serles conocida al inscribir la adquisición que habían hecho «libre de cargas», por no manifestarse por los vendedores la carga de la hipoteca.

(26) El pretender tantos años después al amparo de la doctrina jurisprudencial que se le resarzan de los daños y perjuicios causados por la pérdida del local como consecuencia de la ejecución de la hipoteca supone una infracción del artículo 1483 del Código Civil, que limita a un tiempo determinado el ejercicio de la acción para reclamar esos daños, al amparo de aquella doctrina, que en modo alguno puede tener aplicación cuando la propia ley otorga las acciones específicas que crea oportunas para regular la situación, pues de otra manera la acción de enriquecimiento sin causa se convertiría en un medio de destrucción de todo el sistema jurídico positivo. Es por supuesto concebible en abstracto una aplicación del derecho que resida en la equidad y la buena fe del aplicador, sin sujetarse a ninguna norma positiva. Pero no es concebible en una ordenación jurídica presidida por la sumisión de juez a la ley (art. 117.1 CE).

Pero en este procedimiento no hay ningún motivo para aplicar la doctrina antedicha ni para modificarla, porque los daños y perjuicios no los pide la parte actora por vía de acción de responsabilidad extracontractual, sino por la acción de evicción, subsidiariamente por acción pauliana, y subsidiariamente por vía de enriquecimiento injusto.

tubre de 1985 estime cuestionable la acumulación de la acción de indemnización y la de enriquecimiento) (27).

No es necesaria la mala fe del enriquecido. No es necesario que exista mala fe ni conducta ilícita por parte del enriquecido, frente a criterios anteriores donde se exigía que el enriquecimiento fuera torticero.

III. EL DESCONOCIMIENTO DEL BENEFICIARIO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Pero a los tres requisitos analizados y estudiados por la jurisprudencia durante más de un siglo debe añadirse algo que se ha planteado por primera vez en la STS de 23 de julio de 2010 (28): la *necesidad de conocimiento del beneficiario del enriquecimiento* para poder alegar la falta de causa de la atribución patrimonial obtenida sin su aceptación por desconocimiento.

En el supuesto de esta sentencia la empresa demandante inició una tramitación respecto a una serie de fincas y consiguió una calificación urbanística beneficiosa, prescindiendo u olvidando que una de estas fincas pertenecía a un tercero, la demandada, que no aceptó, ni consintió, ni conoció aquella tramitación.

(27) La STS de 5 de octubre de 1985 (Ponente: Cecilio SERENA VELLOSO. LA LEY 65108-NS/0000) señala que la parte demandante y recurrente dedujo en la demanda la acción de enriquecimiento injusto y no la aquiliana que ahora quiere se juzgue, existiendo entre ambas acciones notables diferencias que la Jurisprudencia ha señalado con ocasión de perfilar el enriquecimiento injusto o sin causa derivándolo del Derecho Natural según la tradición romana y la doctrina científica, en copiosas sentencias que afirman que la acción de restitución por enriquecimiento torticero:

- 1.º Tiene sustantividad propia frente a la originada por la culpa aquiliana, la cual, sobre requerir (lo que ahora no importa) la ilicitud de la conducta del agente del daño contrariamente al enriquecimiento para el que se basta el desplazamiento patrimonial indebido que puede producirse con ignorancia y hasta con buena fe, por otra parte.
- 2.º Supone siempre en el demandado un incremento de patrimonio que no es indispensable en el supuesto de la aquiliana; rigiéndose la indemnización por diferentes patrones, pues, si la acción de enriquecimiento tiene por ámbito el efectivamente obtenido por el deudor, sin que pueda excederlo.
- 3.º Tiene también otro límite infranqueable igualmente y que recuerda acertadamente la Audiencia para fundamentar su fallo, que es el constituido por el correlativo empobrecimiento del actor, de suerte que, aun cuando el demandado se haya enriquecido sin causa, no podrá aquél reclamar, sino hasta el límite de su propio empobrecimiento.
- 4.º Hallándose además sujetas a diferentes plazos de prescripción por estarlo la aquiliana al anual del artículo 1968...
...aparte ser al menos cuestionable que las dos acciones de indemnización y de enriquecimiento injusto sean acumulables, ya que la última es subsidiaria de las expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico, figurando entre éstas la aquiliana que acaso no quiso utilizarse en el caso para evitar el efecto de la prescripción corta a que se halla sujeta.

(28) STS de 23 de julio de 2010, rec. 1926/2006. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de sentencia: 529/2010. Número de recurso: 1926/2006. Diario La Ley, número 7530, Sección Jurisprudencia, de 17 de diciembre de 2010, año XXXI, Editorial LA LEY. LA LEY 114041/2010.

Ahora, la demandante reclama el incremento del valor que ha experimentado la parcela por razón del aprovechamiento urbanístico obtenido por su actuación, aunque *sin conocimiento ni consentimiento de la demandada*, basándose en la doctrina del enriquecimiento injusto (29).

La persona que realiza la atribución patrimonial no puede hacerlo por su propia voluntad, a plena conciencia y sin conocimiento ni consentimiento de la otra. Es decir, *los supuestos de enriquecimiento sin causa no comprenden el que se haga el desplazamiento patrimonial, sin causa, de un patrimonio a otro con plena voluntad del que lo hace y sin aceptación, ni siquiera conocimiento, de la persona que se beneficia.*

El enriquecimiento sin causa supone una subsidiariedad que implica la falta de causa que justifique la atribución patrimonial y si ésta se ha hecho a plena voluntad y a sabiendas por el autor, no puede luego ampararse en una falta de causa. Esta ha sido la voluntad del autor. Podría darse una gestión de negocios ajenos, lo cual no ha sido planteado en la instancia ni alegado en casación, *pero un enriquecimiento producido por la voluntad unilateral de una parte, no puede ampararse sino en su propia voluntad, no en una falta de causa que luego le permita dirigirse contra el que se ha beneficiado que nunca prestó su consentimiento y ni siquiera hubo un conocimiento.* Admitir lo contrario sería tanto como permitir a los sujetos hacer obras en supuesto beneficio de terceros que ni lo conocen y luego exigirles los beneficios.

En el presente caso, se da la situación insólita de que la empresa demandante inicia una tramitación respecto a una serie de fincas y consigue una calificación urbanística beneficiosa y prescinde u olvida que una de estas fincas pertenece a un tercero, la actual demandada y parte recurrida en casación, que no aceptó, ni consintió, ni conoció aquella tramitación.

El móvil subjetivo que tuvo aquella sociedad demandante pudo ser su pretensión de resolución de la compraventa que, a su vez, dio origen a la compraventa a la actual demandada, pero el móvil subjetivo puede explicar, pero no justificar, la acción que se ha ejercitado.

IV. ÍNDICE DE SENTENCIAS ANALIZADAS (por orden cronológico)

STS de 5 de octubre de 1985. Ponente: Cecilio SERENA VELLOSO. LA LEY 65108-NS/0000.

STS de 18 de diciembre de 1996, rec. 719/1993. Ponente: Jesús MARINA MARTÍNEZ-PARDO. Número de recurso: 719/1993. LA LEY 571/1997.

STS de 25 de septiembre de 1997, rec. 967/1993. Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA. Número de recurso: 967/1993. LA LEY 9775/1997.

STS de 19 de febrero de 1999, rec. 2710/1994. Ponente: Antonio GULLÓN BALLESTEROS. Número de recurso: 2710/1994. LA LEY 2845/1999.

STS de 26 de junio de 2002, rec. 7/1997. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. Número de sentencia: 651/2002. Número de recurso: 7/1997. LA LEY 7262/2002.

(29) El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda de reclamación de cantidad basada en el enriquecimiento injusto de la demandada. La AP de Sevilla revocó la sentencia anterior y desestimó la demanda. El Tribunal Supremo declara no haber lugar a los recursos por infracción procesal y de casación interpuestos por la demandante.

STS de 31 de julio de 2002, rec. 430/1997. Ponente: MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, José Manuel. Número de sentencia: 784/2002. Número de recurso: 430/1997. LA LEY 334/2003.

STS de 18 de febrero de 2003 (LA LEY 12124/2003).

STS de 8 de julio de 2003, rec. 3479/1997. Ponente: Antonio ROMERO LORENZO. Número de sentencia: 681/2003. Número de recurso: 3479/1997. LA LEY 2655/2003.

STS de 27 de octubre de 2004, rec. 2930/1998. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. Número de sentencia: 899/2004. Número de recurso: 2930/1998. LA LEY 14028/2004.

STS de 4 de noviembre de 2004, rec. 2903/1998. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de sentencia: 1076/2004. Número de recurso: 2903/1998. LA LEY 10088/2005.

STS de 27 de octubre de 2005, rec. 723/1999. Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL. Número de sentencia: 821/2005. Número de recurso: 723/1999. LA LEY 210305/2005.

STS de 18 de noviembre de 2005, rec. 1151/1999. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. Número de sentencia: 901/2005. Número de recurso: 1151/1999. LA LEY 10117/2006.

STS de 8 de mayo de 2006, rec. 2852/1999. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de sentencia: 450/2006. Número de recurso: 2852/1999. LA LEY 48399/2006.

STS de 7 de noviembre de 2007, rec. número 57/2000, de 14 de mayo de 2008, recurso número 948/2001.

STS de 29 de enero de 2008, rec. 5393/2000. Ponente: Vicente Luis MONTÉS PENADÉS. Número de sentencia: 57/2008. Número de recurso: 5393/2000. LA LEY 868/2008.

STS de 29 de febrero de 2008, rec. 78/2001. Ponente: Clemente AUGER LIÑÁN. Número de sentencia: 162/2008. Número de recurso: 78/2001. LA LEY 92675/2008.

STS de 4 de febrero de 2009, rec. 72/2003. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. Número de sentencia: 32/2009. Número de recurso: 72/2003. LA LEY 1157/2009

STS de 22 de mayo de 2009, rec. 2193/2004. Ponente: Francisco MARÍN CASTÁN. Número de sentencia: 349/2009. Número de recurso: 2193/2004. LA LEY 92035/2009.

STS de 4 de febrero de 2010, rec. 1345/2005. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de sentencia: 31/2010. Número de recurso: 1345/2005. LA LEY 865/2010.

STS de 24 de junio de 2010, rec. 1257/2006. Ponente: O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. Número de sentencia: 433/2010. Número de recurso: 1257/2006. LA LEY 93455/2010.

STS de 28 de junio de 2010, rec. 1146/2006. Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS. Número de sentencia: 411/2010. Número de recurso: 1146/2006. LA LEY 114033/2010.

STS de 23 de julio de 2010, rec. 1926/2006. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de sentencia: 529/2010. Número de recurso: 1926/2006. Diario La Ley, número 7530, Sección Jurisprudencia, 17 de diciembre de 2010, Año XXXI, Editorial LA LEY. LA LEY 114041/2010.

RESUMEN

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.
INEXISTENCIA

No se produce un enriquecimiento injusto cuando el desplazamiento patrimonial sin causa se produce con plena voluntad del que lo hace y sin aceptación, ni siquiera conocimiento, del que se beneficia. Para que se produzca el enriquecimiento sin causa deben darse siempre tres requisitos: el enriquecimiento de una persona, como incremento o sin disminución patrimonial; el correlativo empobrecimiento de la otra parte, como pérdida o perjuicio patrimonial; y sobre todo la inexistencia de causa que justifique la atribución patrimonial del enriquecido, supuesto que no se da cuando media una relación jurídica que la fundamente de ahí el carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento.

ABSTRACT

UNJUST ENRICHMENT
NON-EXISTENCE

There is no unjust enrichment when the groundless change in ownership occurs with the full desire of the person losing ownership and without the acceptance or even the knowledge of the recipient. In order for unjust enrichment to take place, three requirements must always be met: the enrichment of one person through an increase of or without any reduction of ownership; the correlative impoverishment of the other party through a loss of or damage to ownership; and above all the non-existence of any cause to justify the change of ownership to the enriched party. This latter is not the case when there is a legal relationship providing grounds for the change of ownership; thus, the action of enrichment is of a subsidiary nature.

1.2. Familia

EL DEFENSOR JUDICIAL: SUPUESTOS CONCRETOS DE ACTUACIÓN

por

ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT
*Profesora Contratada Doctora
Derecho Civil UCM*

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS.—II. CONCEPTO, CARACTERES, NOMBRAMIENTO Y CONTENIDO DEL CARGO DE DEFENSOR JUDICIAL.—III. SUPUESTOS CONCRETOS DE ACTUACIÓN: 1. CONFLICTOS DE INTERESES: CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. 2. NO DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES TUTELARES. 3. OTROS SUPUESTOS.—IV. BIBLIOGRAFÍA.—V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Con la Ley 13/1983, de 24 de octubre, se modifica profundamente la redacción originaria del Código Civil en materia de tutela. Los principios sobre los